

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Amparo Montoya Valencia
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	17001-31-03-006-2020-00155-00
Fallo N°	095

Procede le Despacho a emitir el fallo correspondiente en la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *“A LAVIDA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, Y SALUD”*.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Luz Amparo Montoya Valencia que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS:

-“...GARANTIZAR VIÁTICOS DE DESPLAZAMIENTO a mi favor y al de mi ACOMPAÑANTE, o que en su defecto, GARANTICE DE MANERA OPORTUNA Y CONTINUA LOS DESPLAZAMIENTOS NECESARIOS A MI FAVOR, y a su vez autorizar exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, AL QUE HUBIESE LUGAR EN ADELANTE POR MOTIVOS DEL (sic) MI ENFERMEDAD DE BASE.” Y el “reembolso del equivalente a los gastos y/o costos por concepto de transporte en que he incurrido desde el momento en que me fue negada la solicitudes (sic) a través de derecho de petición radicado ante la NUEVA EPS.”

El soporte fáctico de la demanda es el siguiente:

- La accionante cuenta con 60 años de edad, diagnosticado con “INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL” por lo que se le debe realizar tres veces a la semana “HEMODIALISIS, terapias que son cada una de aproximadamente 4 horas, en la unidad renal RST Hospital infantil de Manizales Caldas”.
- El transporte semanalmente ascienda aproximadamente a \$50.000, sin que tengan los ingresos para continuar asumiéndolos en razón a que depende de su esposo quien gana un salario mínimo legal vigente.
- Que solicitó a la NUEVA EPS se le garantizará el transporte, petición que fuera negada en marzo 4 de 2020.

I. Admisión y notificación

Por auto calendado el 5 de agosto del corriente año, fue admitida la acción en referencia.

II. Posición de la entidad accionada

La NUEVA EPS dice que no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante por lo que debe de ser negada, la entidad le ha suministrado los tratamientos requeridos por la afiliada, que “no existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud, siendo por tanto importante tener en cuenta el principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el principio de corresponsabilidad que llama al uso RACIONAL de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Por lo que no procede concederle el transporte y que el mismo debe ser “RESPONSABILIDAD directa de los familiares”. Por último dice que debe negarse la pretensión de reembolso. “por ser pretensiones de carácter económico

y no se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

2. Legitimación

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción la eleva quien se ve afectado con la conducta de la entidad prestadora de salud.

Por Pasiva: La acción se dirige contra la NUEVA EPS entidad encargada de la prestación de los servicios de salud al accionante quien se encuentra afiliada al régimen contributivo, y a quien se le endilgan los hechos vulneratorios de Derechos fundamentales cuya protección se depreca.

3. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Luz Amparo Montoya Valencia por parte de la NUEVA EPS, al no cubrir los gastos de su traslado y un

acompañante desde su lugar de residencia al Hospital Infantil donde recibe tres veces a la semana terapia de Hemodiálisis para tratar su patología de “INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL”.

4. JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional con relación al cubrimiento del servicio de transporte por la EPS, ha dicho:

“...se desprende que el servicio de transporte no es propiamente un servicio en salud sino un medio del cual depende el efectivo acceso a este^[70]. Así pues, conviene destacar la importancia del traslado del paciente ambulatorio^[71] regulado por el artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017, ya que supone, en primer lugar, que el traslado se hace en un medio diferente al de la ambulancia, por otro lado, que el servicio o tratamiento no se encuentra disponible en el lugar de residencia del paciente, y finalmente que, los gastos que demande el transporte del paciente ambulatorio serán financiados con una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica dependiendo del municipio.

5.4. No obstante, el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del usuario en ambulancia u otro medio de transporte dentro del mismo municipio de residencia, como tampoco del traslado del paciente que por su condición médica requiere de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio.

5.5. Entonces, es claro que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contempló dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no brinde la cobertura para el traslado del paciente, por cuanto se torna

imperativo para la preservación de su vida y no pueden existir obstáculos en garantizar el derecho fundamental a la salud^[72].

5.6. Posteriormente, al interior de esta Corporación se consolidó la tesis consistente en que toda persona tiene derecho al reconocimiento del servicio de transporte para que se le brinde la asistencia médica que requiera para preservar y restablecer su estado de salud, cumpliendo los siguientes parámetros, (i) que ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario^[73].

5.7. De igual manera, para que proceda el amparo constitucional cuando se requiere el servicio de transporte para un acompañante, se debe analizar: (i) si el paciente es totalmente dependiente de un tercero para sus desplazamientos, (ii) si requiere de atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado^[74].

5.8. En referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha establecido que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos la información socioeconómica del paciente, para concluir si éste puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama^[75]. En suma, esta Corporación ha señalado que en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén^[76] y quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud, dicha incapacidad económica se presume^[77].

5.9. A modo de conclusión, si bien el ordenamiento jurídico establece los eventos en que el servicio de transporte es garantizado por el Plan de Beneficios en Salud^[78], al haber situaciones no contempladas en la normativa vigente, se impone la necesidad de proteger la integridad del usuario eliminando todo tipo de barrera u obstáculo que impida el goce y disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida; por lo tanto, es la entidad a la que se encuentra afiliado el paciente quien debe asumir los gastos que genere su traslado, aún sin la intervención del juez de tutela^[79], para lo cual deberá tener en cuenta, a efectos de hacer el recobro al ente territorial, si dentro de la Unidad de Pago por Capitación no se incluye la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica en el municipio de prestación del servicio, o si recibe una UPC diferencial....”

5. El caso concreto:

La señora Luz Amparo Montoya Valencia presenta una patología de “Insuficiencia Renal Terminal”, por lo que debe recibir tres veces por semana terapia de “HEMODIALISIS” las que se le practican en el Hospital Infantil de esta ciudad, desplazamiento que debe hacer desde su lugar de residencia en el barrio San Joaquín, gasto que asciende aproximadamente a \$50.000 en la semana y que eran cubiertos con el salario mínimo que recibe su esposo, sin que ella ni su familia tengan los recursos económicos para continuar cubriéndolos.

No existe duda que las terapias de hemodiálisis requeridas por la señora Montoya Valencia son indispensables para el tratamiento a su patología y de no realizarse se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud, encontrando como barrera la falta de recursos económicos para sufragar el valor del transporte ida y regreso desde su hogar al sitio

donde recibe las terapias, esto es, desde el barrio San Joaquín al Hospital Infantil de esta ciudad, siendo así como se cumple con los requisitos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que la EPS deba asumir con dicho gasto.

No sólo deberá cubrir el transporte para el traslado de la paciente sino también de un acompañante pues *“es bien sabido que la hemodiálisis busca beneficiar la salud y calidad de vida de quienes se someten a este procedimiento médico. No obstante, en su práctica se presentan algunos efectos secundarios de menor o mayor incidencia (cansancio, mareos, baja de tensión, calambres, etc.), cuya atención debe ser atendida por el sistema de salud; además de requerir en algunos casos el acompañamiento de un tercero o familiar, si el médico tratante lo prescribe como necesario”*.¹

Téngase en cuenta que la señora es una persona de 60 años de edad que ha sido diagnosticada con *“Insuficiencia Renal Terminal”*, *“hipertensión Arterial de larga data”* y *“Trastorno mixto de ansiedad y depresión”* motivo por el cual requerirá de un acompañante.

Ahora a la solicitud realizada por la entidad de facultársele el recobro de los gastos que incurra para el transporte, tal pedimento será descartado, por la potísima razón, que tal obligación no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario ello encuentra asidero legal, esto es la Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, por medio del cual se estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, provistas a

¹ T-706 de 2017

los afiliados del régimen contributivo, procedimiento de recobro que no está supeditado a una decisión judicial, sino que el mismo opera de pleno derecho.

La acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos de transporte que ha realizado la accionante, toda vez que esta concebida para *“salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados aún.”*²

No procede emitir orden con relación a que se ordene a la EPS *“autorizar exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, procedimientos pre-quirúrgicos, posquirúrgicos”* como se pide en la demanda, pues no existe evidencia que le hayan negado alguno de estos o que tenga pendiente de realizar. Sin embargo se le insta a la entidad Prestadora de Salud que debe de prestarle a su afiliada la atención integral en salud para las patologías que la aquejan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la *“A LA VIDA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, Y SALUD”* de la señora Luz Amparo Montoya Valencia vulnerados por la NUEVA EPS.

² T-148-2016

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que en las siguientes veinticuatro (24) horas a la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas necesarias para suministrar los valores para el traslado de su afiliada y un acompañante, desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de Hemodiálisis y viceversa. Puede la entidad contratar directamente el transporte.

SEGUNDO: Prevenir al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Negar el reembolso de los gastos que hasta ahora ha realizado la accionante por transporte.

CUARTO : INSTAR a la Entidad prestadora de salud para que **preste** a su afiliada la atención integral en salud para las patologías que la aquejan.

QUINTO : Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

SEXTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49111b88ceb4147cddae89922bf1d3164b20281f82c1b826ddf617cbf
fbe117c**

Documento generado en 20/10/2020 07:52:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**